



Resolución Administrativa

Lima, 03 de agosto de 2023

VISTO: El Expediente Administrativo Nº 002320-2023 y 09111-2023, que contiene el recurso administrativo de apelación, presentado por doña **Paulina JERI PEREZ Viuda de PACO** y don **Richard Alex PACO JERI**, sucesores intestados del servidor civil fallecido **Alejandro Zenobio PACO PORTUGAL**, Técnico Administrativo II, Categoría S.T.C., contra la denegatoria ficta a su solicitud de reajuste de la remuneración personal, en función al haber básico establecido por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 y el reajuste de otras bonificaciones;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 217.1, del artículo 217°, y numeral 218.2, del artículo 218°, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, (en adelante el T.U.O. de la LPAG), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación. Siendo el término para la interposición de los recursos de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, en el presente caso doña **Paulina JERI PEREZ Viuda de PACO**, identificada con D.N.I. Nº 06233725 (cónyuge) y don **Richard Alex PACO JERI**, identificado con D.N.I. Nº 41970489 (hijo), sucesores intestados del servidor civil fallecido **Alejandro Zenobio PACO PORTUGAL**, en adelante los apelantes, al no tener respuesta a su solicitud presentada el 21 de febrero de 2023, sobre el reajuste de la remuneración personal, en función al haber básico establecido por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001; y, al haber transcurrido más de treinta (30) días hábiles, para recibir una respuesta, han interpretado que existe denegatoria ficta, por lo que aplicando la figura legal del silencio administrativo negativo establecido en el numeral 199.3 del artículo 199°, del T.U.O. de la LPAG, ha interpuesto su recurso administrativo de apelación el 12 de junio de 2023. Fecha hasta la cual se advierte que han transcurrido setenta y dos (72) días hábiles, esto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 153°, del T.U.O. de la LPAG, que ha prescrito que, el plazo máximo del procedimiento administrativo no puede exceder de treinta días hábiles desde que es iniciado un procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicta la resolución respectiva;

Que, asimismo, los artículos 220°, 221° y 124°, del T.U.O. de la LPAG, han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. Entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho;

Que, para evaluar el fondo del recurso administrativo de apelación (cuestiones de puro derecho). Se debe verificar primero si cumple con los requisitos de admisibilidad, en el presente caso, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho, establecidos en el artículo 124° del T.U.O. de la LPAG;

Que, mediante escrito, recibido en el área de trámite documentario de la Dirección General el 12 de junio de 2021 (hoja de ruta registro nº 09111-2023), los apelantes han presentado su recurso administrativo de apelación por denegatoria ficta, aplicando la figura legal del silencio administrativo negativo; examinado el escrito del recurso se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124°, del T.U.O. de la LPAG y que han transcurrido más de treinta días hábiles desde que se ha iniciado el procedimiento administrativo, plazo que debe transcurrir para



Paulina JERI PEREZ Viuda de PACO
21-8-23
11.35
011 06233725



que opere el silencio administrativo negativo. Por lo que corresponde evaluar las razones planteadas en el escrito del recurso administrativo de apelación; las que están referidas a cuestiones de puro derecho;

Que, del escrito del recurso administrativo de apelación, se desprende que al amparo de lo dispuesto en el artículo 218°, inciso b), y artículo 220° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, solicita a la entidad que materializó la decisión ficta denegatoria por silencio administrativo negativo, que se le conceda la alzada con efecto suspensivo, por tratarse de un acto administrativo ficto que deniega su pretensión principal de reajuste y recalcule de la bonificación personal, y de las demás bonificaciones especiales (que en el tiempo en que estuvo en actividad laboral el servidor civil Alejandro Zenobio PACO PORTUGAL, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales), a fin que el Superior llamado por ley revoque en todos sus extremos la decisión ficta denegatoria, y reformándola se declare fundada. Señalando, entre otros, que: - La decisión denegatoria ficta asumida como sustento por la entidad emplazada para desestimar su justa pretensión, ha sido rebasada por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en su solicitud primigenia de fecha 20 de febrero de 2023, que no se ha tenido a bien absolverla dentro del término de ley; por lo que considera que se viene recogiendo y asumiendo los mismos criterios que se han venido expresando en pretensiones análogas que se han tramitado en esa instancia administrativa. - Siendo uno de estos criterios la vigencia del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, norma legal que reglamenta al Decreto de Urgencia N° 105-2001; que de por sí constituye una norma legal de menor jerarquía que el mencionado decreto de urgencia, al cual viene colisionando en forma inconstitucional. - El otro criterio, es el hecho de que vienen afirmando que los precedentes judiciales relacionados con la pretensión materia de comentario, su aplicación solo alcanza al ámbito jurisdiccional, y no al administrativo. Ahora bien; se tiene que en virtud al precedente vinculante expuesto en la Resolución Casatoria recaída en el Expediente N° 06670-2009 - CUSCO, de fecha 06 de octubre de 2011, para el reajuste de la bonificación personal de la remuneración básica, prevalecerá el Art. 1° del D.U. N° 105-2001 frente al D.S. N° 196-2001-EF en razón a su mayor jerarquía. Por lo tanto, las normas de bonificación personal, previstas en el art. 52° de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), será aplicable en base a la remuneración básica de S/. 50.00, el reajuste también será aplicable a la bonificación diferencial, especial y beneficios adicionales por vacaciones;

Que, respecto a lo alegado por los apelantes, se debe señalar que, el literal a), del artículo 3°, del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, con vigencia desde el 17 de octubre de 1986, ha dispuesto que la Remuneración Principal está constituida por la Remuneración Básica y Remuneración Reunificada. Asimismo, el artículo 5°, establece que: *"La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar"*;

Que, en el artículo 1°, del Decreto Legislativo N° 847 (vigente desde el 26 de setiembre de 1996) se ha establecido que, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, a través del literal b), del artículo 1°, del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija a partir del 01 de setiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. El que ha sido reglamentado mediante el artículo 4°, del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en el siguiente sentido: *"Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847."*

Que, la Casación N° 6670-2009 - Cusco, de fecha 06 de octubre de 2011, expedida por la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre el precedente judicial vinculante en relación Decreto de Urgencia N° 105-2001, que solicita la apelante se aplique al presente caso; dispuso, inaplicar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; señalando en su Considerando Décimo Quinto: Precedente vinculante: *"Que de lo expuesto precedentemente respecto al reajuste de la bonificación personal en base a la remuneración básica determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105- 2001, conlleva la determinación del criterio asumido por esta Sala Suprema respecto a dicha bonificación, lo que implica que los fundamentos décimo al décimo segundo constituyen principios*



REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución Administrativa

Lima, 03 de agosto de 2023

jurisprudenciales en materia contencioso administrativa de conformidad con el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y por tanto constituye precedente judicial vinculante para los órganos jurisdiccionales de la República; advirtiéndose de lo sumillado que, el precedente judicial vinculante es para los Órganos del Poder Judicial (jueces); y no para los funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo (autoridades administrativas);

Que, por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 2°, del Decreto Legislativo N° 1442 - Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, en adelante el Decreto Legislativo, se ha definido que: "Exclusividad, consiste en la competencia exclusiva y excluyente de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, así como para desarrollar normas sobre dicha materia, en lo que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.". Y, en el numeral 3, del artículo 2°, del Decreto Legislativo, se señala que la: "Gestión adecuada consiste en que las entidades del Sector Público, respeten las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado, siendo ejecutadas mediante una gestión adecuada de los fondos públicos, orientados a resultados de eficiencia, eficacia, economía y calidad".

Que, asimismo, se ha dispuesto en el punto 1, del numeral 8.3, del artículo 8°, del Decreto Legislativo, que: "El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante.". Con dicha disposición legal se impide que las autoridades administrativas, realicen algún reajuste o recalcufo en materia de remuneraciones o ingresos a los servidores públicos;

Que, en cumplimiento a la disposición legal antes prevista, mediante el Informe N° 752-2019-EF/53.04, de fecha 05 de setiembre de 2019, la Directora General de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía, en su calidad de responsable del ente rector, dado a su competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de gestión fiscal de los recursos humanos en el Sector Público, señala en el numeral 3.1, de sus conclusiones lo siguiente: "3.1 sobre la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la Remuneración Principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por el Decreto Supremo N° 19-6-2001-EF, no reajustaba otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tenían base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente.". Y, en el numeral 3.2, señala que el: "Carácter de "precedente" de la Casación N° 6670-2009-CUSCO, vinculaba exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, careciendo de efectos vinculantes para la Administración Pública, la misma que no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales, debiendo tenerse presente que la actuación de la Administración Pública se enmarca en el principio de legalidad".

Que, finalmente, se debe señalar que, el numeral 1.1, del artículo IV, del T.U.O. de la LPAG, ha establecido, entre otros, el Principio de Legalidad, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, en cumplimiento de las disposiciones legales previstas y en aplicación del referido principio, se debe declarar infundado el recurso administrativo de apelación, presentado por los sucesores intestados conformado por doña Paulina JERI PEREZ Viuda de PACO, identificada con D.N.I. N° 06233725 (cónyuge) y don Richard Alex PACO JERI, identificado con D.N.I. N° 41970489 (hijo), contra la denegatoria ficta a su solicitud de reajuste y recalcufo de la remuneración personal, en función al haber básico reajustado en S/. 50.00 soles por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y por efecto de su aplicación se proceda también al reajuste y recalcufo de la bonificación especial del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como del 16% de las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, por tener real incidencia con el haber básico, que percibía



mientras estuvo en actividad laboral el servidor civil fallecido Alejandro Zenobio PACO PORTUGAL, más el pago de devengados e intereses legales;

Estando al Dictamen Legal N° 036-2023-ETAJS-OAJ-HNDM, de fecha 2 de agosto de 2023, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el artículo 220°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículos 12° y 13°, de la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación, presentado por doña **Paulina JERI PEREZ Viuda de PACO**, identificada con D.N.I. N° 06233725 (cónyuge) y don **Richard Alex PACO JERI**, identificado con D.N.I. N° 41970489 (hijo), sucesores intestados del servidor civil fallecido **Alejandro Zenobio PACO PORTUGAL**, Técnico Administrativo II, Categoría S.T.C., contra la denegatoria ficta a su solicitud de reajuste de la remuneración personal, en función al haber básico establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el reajuste de otras bonificaciones, por los fundamentos que se exponen en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a doña Paulina JERI PEREZ Viuda de PACO y a don Richard Alex PACO JERI, recordándole que con el presente acto administrativo se agota la vía administrativa, quedando expedito su derecho para acudir al Poder Judicial.

Artículo 3°.- La Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la institución dispondrá la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"


Eco. MANUEL JESÚS ORDÓNEZ REANO
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

MJOR/ELVF/JEVT/jevt.

- C.c.:
- Ofic. Ejecutiva de Administración.
 - Ofic. de Asesoría Jurídica.
 - Ofic. de Personal.
 - Ofic. de Estadística e Informática.
 - Equipo de Trabajo de Beneficios y Pensiones.
 - Interesados (2).
 - Archivo.